Nota U.O.C.

Aregua, 14 de diciembre de 2022

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Aregua, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION DIRECTA N° 19/2022 CON ID N° 421198 - CONSTRUCCION DE EMP. - CALLE 7 Y FELICIANO BAEZ - B° MARIA AUXILIADORA - ALFREDO RAMOS Y JOSE A. FLORES** con el objeto de responder observación, en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

1. Se observa que el CDP remitido no contiene el ID del proceso.
2. Solicitamos a la convocante ajustarse a lo establecido al **art. 3 de la Resolución DNCP N° 3893/20".** Art° 3 Inciso a) Cuando la Convocante **justifique las razones en cuales el cumplimiento del plazo señalado generaría un daño o perjuicio al Interés Público**, lo cual podrá ser acreditado mediante la presentación de una Declaración Jurada firmada por el Encargado de UOC, donde consten los motivos alegados **y la manifestación expresa de su exclusiva responsabilidad para sustentar dicha solicitud.**

RESPUESTA al punto 1 y 2: Al respecto, se remite las documentaciones solicitadas

Solicitamos celeridad conforme existe lo siguiente;

A tener en cuenta también - Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso:

b) **Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas**: **Las substanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes**. En todo procedimiento administrativo de cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados se garantizará el derecho a la defensa.

f) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

i) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

k) **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: Todas las desiciones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultada atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado **para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.**

m) **Interpretación Pro Homine:** **La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad**, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuando mayor es la invasión en los derechos de las personas, **tanto más debe estar justificado el acto administrativo, así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación**.

n) **Moralidad Pública:** Todas las personas al servicio de la Administración Pública deberán **actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso**.

Por ende, optamos al profesionalismo y compromiso relacionado al proceso e instamos a la colaboración porque es un proceso de interés general;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 - *dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-*

Se debería reconocer que el mismo pedido es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, también lo solicitamos a ustedes, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional
Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal,

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Se aplican estos procedimientos con el objetivo de simplificar los trámites internos a favor de la racionalidad institucional y la economía procedimental, principalmente en cumplimiento de la ley 6562/2020 que establece la reducción de la utilización de papel en la gestión pública

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, ***la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe****. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-*

Art.372.*- Los derechos* ***deben ser ejercidos de buena fe****. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.*

Art.708.*-* ***Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte*** *y no limitarse al sentido literal de las palabras.*

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.*- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma,* ***y deben ser cumplidas de buena fe****. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.*

En fin, en estos casos se ve que el excesivo formalismo tampoco es bueno. Creo que se debe respetar la ley, o el procedimiento, ya que eso hará que no se condene con pruebas ilegales, por ejemplo. Sin embargo, **el formalismo no debería prevalecer por sobre el sentido común**

RESOLUCIÓN DNCP
N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…".

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Y en el documento remitido está indicado que ítems se utiliza con observaciones indicando que ítems están, como siempre se viene realizando para facilitarles el trabajo de revisión, no entendemos la expresión que dicen IDENTIFICAR si los mismos en cada planilla si está indicado e individualizado.-

Ya que en forma supletoria la Ley de compras públicas lo autoriza;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este ultimo caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Enuncia *Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada página 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración*.-

Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

a) la naturaleza del acto

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo

son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado lo siguiente;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Conforme a lo anexado estos aspectos formales jurídicos sean consideradas y emanar celeridad permisiva ante detalles que no implican mayores riesgos en el entendimiento completo del proceso y mencionar que se iniciaran los trámites para generar el entendimiento completo de los procesos a las otras reparticiones de la Municipalidad

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se remite para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material formal básico y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Además, como el error involuntario de descripción – (vicio) no es nada grave, es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es lo que según los casos y los autores se llama saneamiento – (Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 644.).-

Por último se enuncia 2 preceptos jurídicos;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe.-

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común"

Sin otro particular, siendo explicado etapa por etapa la situación de cada observación, le saludo muy atentamente. -

Laura María Cabrera Samudio
Encargada de U. O. C.